

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DEL GESTOR DEL MÚLTIPLE INTERPUESTO POR LA ENTIDAD COMUNICACIÓN RADIOFÓNICA, TELEVISIÓN Y PRENSA ESCRITA CANTABRIA, S.L., POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO**

**CFT/DTSA/017/16/TDTL DEMARCACION CASTRO URDIALES**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de marzo de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto del gestor del múltiple con nº CFT/DTSA/017/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de denuncia formulada por la entidad Comunicación Radiofónica, Televisión y Prensa Escrita Cantabria, S.L.**

Con fecha 12 de julio de 2016, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC)<sup>1</sup> escrito de la entidad Comunicación Radiofónica, Televisión y Prensa Escrita Cantabria, S.L. (en adelante, CRATPRE) por el que solicita la intervención de esta Comisión en su relación con los miembros del canal 26 de la demarcación de TDT local de Castro Urdiales con referencia TL01S.

---

<sup>1</sup> Autoridad Administrativa Independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**SEGUNDO.- Solicitud de subsanación del escrito de solicitud**

Con fecha 22 de julio de 2016, se remitió a CRATPRE una solicitud de subsanación con el objeto de poder dar curso a su denuncia, en virtud del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), por no reunir la solicitud los requisitos básicos para calificarla como escrito de interposición de conflicto de gestión del múltiple.

**TERCERO.- Escrito de subsanación de CRATPRE**

Con fecha de 10 de agosto de 2016, se recibió en el registro de la CNMC escrito de la CRATPRE por el que se subsanaba su solicitud inicial.

Como señalaba en el escrito presentado en dicha fecha, los miembros del citado múltiple de la TDT local son las entidades Canal 67, S.L. (en adelante, Canal 67), Castro Audiovisuales, S.L. (en adelante, Castro Audiovisuales) y CRATPRE. Las dos primeras entidades ya estaban emitiendo cuando CRATPRE fue adjudicataria de un canal digital en el mismo múltiple en diciembre de 2015, mediante el concurso llevado a cabo por la Consejería de Innovación, Industria y Comercio del Gobierno de Cantabria.

En sus escritos, CRATPRE ponía de manifiesto que aunque se había podido reunir con Castro Audiovisuales, le había sido imposible entablar negociaciones con Canal 67, con el fin de recibir la documentación necesaria para activar el canal digital adjudicado, por lo que no le ha sido posible emitir ningún contenido audiovisual hasta el momento.

**CUARTO.- Inicio de un procedimiento de conflicto del gestor del múltiple y requerimientos de información a los miembros del múltiple**

Con fecha 6 de septiembre de 2016, tuvo salida del registro de la CNMC el acto de inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por CRATPRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, escrito que se notificó a todos los miembros del múltiple digital afectado. A través de dicho escrito se requirió determinada información a los miembros del múltiple.

Tras varios intentos infructuosos de notificación con fechas 14 y 15 de octubre de 2016, el escrito de inicio y el requerimiento de información remitidos a Castro Audiovisuales se notificaron a través del BOE con fecha 25 de octubre.

**QUINTO.- Respuestas al requerimiento de información**

Con fecha 3 de octubre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de CRATPRE por el cual confirmaba que Canal 67 no le había respondido ni

proporcionado la documentación solicitada para poder llegar a un acuerdo en torno a la gestión del múltiple.

Castro Audiovisuales no contestó al requerimiento de información. Aunque a Canal 67 se le notificó el escrito de inicio y el requerimiento adjunto el día 13 de septiembre, ésta tampoco cumplimentó el requerimiento de información.

#### **SEXTO.- Reiteración del requerimiento de información**

La DTSA remitió un escrito reiterando el citado requerimiento de información a Canal 67 y practicó dos intentos infructuosos de notificación, con fechas 15 y 26 de octubre de 2016, respectivamente.

De forma adicional, en noviembre de 2016 se consultó el Registro Mercantil, donde se ha constatado que la entidad Canal 67 se encuentra en concurso de acreedores.

#### **SÉPTIMO.- Requerimiento de información al Administrador Concursal**

Tras emitir el correspondiente requerimiento de información al Administrador Concursal en relación con la situación de Canal 67, se ha informado a este organismo de que Canal 67 fue declarada en situación de concurso voluntario con fecha 19 de julio de 2016. Desde el 21 de septiembre de 2016 la empresa está en fase de liquidación y, en fecha 19 de octubre de 2016, el Juzgado de lo Mercantil nº Uno de Santander dictó Auto acordando el cese de la actividad de la empresa.

Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2016, el citado Juzgado estimó la solicitud de extinción colectiva de la totalidad de la plantilla de trabajadores de la empresa presentada por la Administración Concursal y con fecha 18 de noviembre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Santander procedió con el lanzamiento de la concursada de sus instalaciones, como consecuencia del Juicio Verbal de Desahucio nº 738/2016, instado por la arrendadora, antes del inicio del concurso.

En conclusión, de acuerdo con lo informado a esta Comisión, Canal 67 cesó en la prestación de sus actividades y emisiones a finales de septiembre/principios de octubre de 2016 y no va a reiniciar las actividades.

#### **OCTAVO.- Requerimiento de información a los miembros del múltiple**

Con fecha 9 de diciembre de 2016, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos requerimientos adicionales de información a CRATPRE y Castro Audiovisuales, donde además se les informaba de la situación de Canal 67.

### **NOVENO.- Respuestas al requerimiento de información**

Con fecha 9 de enero de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de CRATPRE por el que daba respuesta al requerimiento de información.

Por su parte, Castro Audiovisuales no dio respuesta al requerimiento de información mencionado en el Antecedente anterior.

### **DÉCIMO.- Trámite de audiencia**

Mediante escritos de 8 febrero de 2017 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se comunicó a CRATPRE, Castro Audiovisuales y Canal 67 el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las partes interesadas por un plazo de diez días para, si lo estimaran conveniente, efectuar alegaciones y aportar documentos.

El informe ha sido notificado a todos los interesados en el presente procedimiento.

### **UNDÉCIMO.- Alegaciones en el marco del trámite de audiencia**

Con fecha 3 de marzo de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de CRATPRE por el que presentaba sus alegaciones al trámite de audiencia.

Castro Audiovisuales y el Administrador concursal de Canal 67 no han presentado alegaciones, habiendo transcurrido el periodo de diez días que ha sido conferido para evacuar el trámite de audiencia.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

## **II OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto formulado por CRATPRE contra Canal 67, surgido entre los miembros del múltiple digital 26 de la demarcación de TDT local de Castro Urdiales -con referencia TL01S-, por no haber llegado a un acuerdo para establecer y/o contratar al gestor del múltiple en el citado canal.

En particular, CRATPRE indica en su escrito de fecha 10 de agosto de 2016, que:

*“Uno.- Lo pretendido es interesar un conflicto con la entidad Canal 67, S.L., dado que no es posible la puesta en marcha del servicio al no haber facilitado la documentación precisada para activar el canal digital adjudicado. Ésta interesada se ha reunido con Castro Audiovisuales SL, sin*

*embargo, no le ha sido posible facilitar información alguna del estado del servicio al señalar que la iniciativa partió de Canal 67, S.L.*

*Dos.- No ha sido posible entablar negociación alguna, dado que se ha remitido burofax a Canal 67, S.L., solicitando información como el proyecto técnico de instalación, sin que hasta la fecha se haya remitido nada.”*

Por ello, la solicitud de conflicto está formulada principalmente frente a Canal 67, dado que era la entidad que ha estado paralizando las negociaciones dirigidas a organizar la gestión del múltiple digital TL01S.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

#### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Así, esta competencia estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, que establece que:

*“3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones<sup>2</sup>.”*

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

---

<sup>2</sup> La LGTel de 2003 fue derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO.- Ley de procedimiento aplicable**

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>3</sup>, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

**IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES****PRIMERO.- Situación en la demarcación de TDT local de Castro Urdiales**

Como se anticipaba al inicio de la presente resolución, los miembros del múltiple de la demarcación de Castro Urdiales de TDT local son las entidades Canal 67, Castro Audiovisuales y CRATPRE. Las dos primeras entidades ya estaban emitiendo<sup>4</sup> cuando la entidad CRATPRE resultó adjudicataria de un canal digital en el mismo múltiple en diciembre de 2015, mediante el concurso llevado a cabo por la Consejería de Innovación, Industria y Comercio del Gobierno de Cantabria<sup>5</sup>.

CRATPRE ha puesto de manifiesto que aunque se ha podido reunir con Castro Audiovisuales, este miembro del múltiple no ha podido facilitarle información alguna del estado del servicio de gestión del múltiple, al señalar que la iniciativa de organización de este múltiple digital había partido de Canal 67 en esa demarcación –y Canal 67 no se ponía en contacto con ellos-. De las declaraciones de la empresa, se deduce que Canal 67 prestaba a Castro Audiovisuales hasta la fecha el servicio de gestión del múltiple. Por otra parte, a CRATPRE le ha sido imposible entablar negociaciones con Canal 67 con el fin de recibir la información necesaria para activar el canal digital adjudicado, por lo que no le ha sido posible emitir ningún contenido audiovisual hasta el momento.

Durante la tramitación del presente procedimiento y tras la remisión de distintos requerimientos a Canal 67, se ha constatado, en fecha 1 de diciembre de 2016, que Canal 67 se encuentra en fase de liquidación desde el 21 de septiembre de 2016 y cesó en la prestación de sus actividades y emisiones de contenidos audiovisuales a finales de septiembre/principios de octubre, tal y como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Séptimo.

---

<sup>3</sup> La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha entrado en vigor en fecha 2 de octubre de 2016.

<sup>4</sup> La transformación de sus licencias, de conformidad con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se produjo en septiembre de 2010:  
[http://www.cantabria.es/web/comunicados/detalle/-/journal\\_content/56\\_INSTANCE\\_DETALLE/16413/767673](http://www.cantabria.es/web/comunicados/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_DETALLE/16413/767673)

<sup>5</sup> Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 30 de diciembre de 2015, por el que se resuelve la Orden INN/16/2014, de 10 de marzo.

Ante esta situación, esta Sala entiende que Canal 67 no puede ser un obstáculo para que los miembros del múltiple de la demarcación de Castro Urdiales acuerden sobre su gestión, puesto que, al estar en liquidación, la empresa no actuará en el mercado.

A raíz de esto, se remitió un requerimiento a los dos miembros del múltiple para indicarles esta situación y solicitarles cuál era el estado de sus negociaciones para designar la entidad encargada de la gestión del múltiple de la demarcación referenciada.

CRATPRE ha respondido que ya ha celebrado una reunión con Castro Audiovisuales con el objeto de sentar ciertos principios generales para posteriormente abordar la gestión del múltiple, transporte y difusión de los contenidos audiovisuales en la demarcación de TDT local de Castro Urdiales. De forma que los dos miembros del múltiple objeto del presente procedimiento se encuentran negociando con el objeto de poder designar un gestor del múltiple para que ambos puedan emitir sus contenidos audiovisuales.

No obstante, CRATPRE ha manifestado distintas consideraciones. En primer lugar, ha señalado que se debería informar al Administrador Concursal de las obligaciones de Canal 67 con este múltiple y si la falta de actividad es provisional o definitiva por las implicaciones que ello conlleva.

De acuerdo con la información que esta Comisión ha obtenido del Administrador Concursal: «(...) [en] *el plan de liquidación no se contempla la venta unitaria de la empresa, al no ser viable su actividad, pero sí la posible venta de las licencias vigentes, entre las que se encuentra la que nos ocupa [Canal 67]*».

De lo anterior y de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santander (véase el Antecedente Séptimo), se concluye que la liquidación de la entidad es definitiva y que es posible que se desprenda de la actual licencia de servicios de comunicaciones audiovisuales en la demarcación de Castro Urdiales –lo que se tendrá en su caso que llevar a cabo de conformidad con el artículo 17 del Decreto 46/2013, de 11 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual en Cantabria-. No obstante, aunque se lleve a cabo dicha transferencia de la licencia, CRATPRE y Castro Audiovisuales no han de esperar a que dicha situación se produzca, para explotar su licencia.

Por otro lado, en caso de que no se lleve a cabo dicha transferencia, se producirá en su momento la extinción de la licencia audiovisual, por lo que a día de hoy, CRATPRE y Castro Audiovisuales son quienes han de llevar la iniciativa para formalizar los acuerdos necesarios sobre la planificación de los servicios relativos a la gestión del múltiple, el transporte y la difusión, y poder emitir lo antes posible, sin que otro licenciatarario pueda impedirlo en el momento presente.

En segundo lugar, CRATPRE ha indicado que, a pesar de las negociaciones con Castro Audiovisuales, hay carencias que aún se mantienen porque la empresa precisa de más información para activar el múltiple tanto desde la perspectiva técnica como económica por lo que, según CRATPRE, si esta Comisión declara concluso el procedimiento del conflicto, ello generará que *«se quede sin la información correspondiente para poder unirse al Múltiple y ante un eventual requerimiento por parte del Gobierno de Cantabria se le impida aportar la información necesaria»*.

A este respecto, de acuerdo con la información que aportó CRATPRE al inicio del presente procedimiento, si bien Castro Audiovisuales no disponía hace unos meses de la información necesaria para la gestión del múltiple -porque dependía de la entidad Canal 67-, en la actualidad, tras la desaparición de dicha entidad, es responsabilidad de los dos miembros activos del múltiple llevar a cabo las tareas técnicas necesarias para disponer de la capacidad necesaria para poder gestionar el múltiple y acordar los proyectos técnicos necesarios –en función del número de emplazamientos- con el objeto de poder explotar sus canales de televisión en el múltiple digital de Castro Urdiales.

En el caso de que ninguno de los dos miembros del múltiple disponga de la información necesaria para llevar a cabo la gestión del múltiple deberán recurrir a terceros para adquirir la capacidad necesaria y explotar su canal, habiendo varias opciones en el mercado. En definitiva, las dos partes deben arbitrar los medios para explotar la señal y si hay un conflicto podrán acudir a esta Comisión; en el momento actual, no se han señalado motivos concretos de discrepancia en los que haya que intervenir.

Por último, asimismo, CRATPRE ha alegado en el trámite de audiencia que se integra en un múltiple digital donde otras entidades *«ostentan, además de la licencia para la explotación de un canal televisivo en la demarcación de Castro Urdiales (TLO1S), el derecho a la explotación de un canal en la demarcación de Selaya, caso de CASTRO AUDIOVISUALES S.L., y la habilitación para explotar el canal de Potes, por CANAL 67, S.L.»*. En opinión de CRATPRE, *«[e]llo dificulta, en clave de igualdad, los acuerdos y el ejercicio del cumplimiento del deber de asociarse que tenemos las entidades licenciatarias del servicio de TDTL accedan a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Terrestre»*.

De las alegaciones de CRATPRE, se desprende que la entidad entiende que la cantidad de licencias que puedan ostentar los miembros de un determinado múltiple en otras demarcaciones ajenas a Castro Urdiales no le permiten negociar y acordar la gestión del múltiple digital en igualdad de condiciones.

Esta afirmación no ha sido argumentada suficientemente ni se han aportado pruebas que la sostengan. Existen supuestos en los que es evidente que una

empresa puede tener más fuerza negociadora por la escala de sus actividades y su trayectoria en el negocio (si por ejemplo la otra licenciataria tuviera un gestor del múltiple prestando actividades a varios canales con anterioridad), pero esta Sala no ve indicios de desequilibrio negociador entre las partes en conflicto (Castro Audiovisuales solo ostenta otra licencia) ni comparte este planteamiento per se, porque ha de estarse al caso concreto.

A priori, los acuerdos que deben llevar a cabo los miembros de un múltiple son únicos y condicionados a la realidad de demarcación de TDT local e independientes del resto de demarcaciones donde también puedan ostentar licencia. Esto es así porque las necesidades de la gestión del múltiple pueden variar en función de distintas variables como la cantidad de miembros activos, la frecuencia de emisión, la cantidad de emplazamientos desde donde se emite el múltiple, etc... Por lo que, en principio, no se ve que CRATPRE se encuentre ante una situación de desigualdad en su entrada en la demarcación objeto del presente procedimiento.

## **SEGUNDO.- Desaparición sobrevenida del objeto**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LRJPAC, *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...] desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables»*.

Asimismo, el artículo 87.2 de la LRJPAC establece expresamente como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

De conformidad con las circunstancias analizadas en el presente conflicto, tras la liquidación de la entidad Canal 67 y habiendo cesado en la prestación de sus actividades y emisiones en la demarcación de Castro Urdiales, Canal 67 en la actualidad no obstaculiza a los demás miembros para que lleguen a los acuerdos necesarios para la correcta gestión del múltiple en su demarcación. Así, las circunstancias en el múltiple han cambiado y los dos operadores con intención de emitir su señal se encuentran negociando actualmente, de conformidad con las alegaciones de CRATPRE.

Por ello, esta Sala entiende que este organismo no ha de pronunciarse sobre la gestión del múltiple hasta el momento en que CRATPRE y Castro Audiovisuales hayan negociado los detalles de la gestión técnica y económica del múltiple, sin tener en cuenta ya a Canal 67.

Si los interesados no llegasen a un acuerdo, podrán plantear conflicto ante esta Comisión sobre los aspectos que sean controvertidos, en el momento oportuno.

A este respecto, se recuerda a ambas partes que de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, que regula la gestión del múltiple de la TDT local:

*“2. Las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local, sin perjuicio del derecho exclusivo a su explotación, establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad”.* [el subrayado es nuestro]

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el modelo de gestión de los múltiples digitales<sup>6</sup>. Posteriormente, la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, recogió los principios señalados por la CMT en lo relativo a la gestión de los múltiples digitales (artículo 2) afirmando que se trata de una regulación que permite a las entidades concesionarias que gestionen comercialmente los programas en los que han resultado adjudicatarias de forma independiente, pero debiendo establecer de mutuo acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, bien mediante la elección en común de un operador prestador del servicio o bien mediante la constitución de una entidad o asociación o mediante la adopción de acuerdos puntuales de forma que se puedan autoprestar el servicio.

En este sentido, habiendo mantenido Castro Audiovisuales una actitud pasiva en el presente conflicto, se le recuerda especialmente la necesidad de que emplee sus mejores esfuerzos para negociar sobre la gestión del múltiple para que ambos miembros del múltiple puedan explotar sus respectivos canales tan pronto como sea posible.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto de acceso iniciado a solicitud de Comunicación Radiofónica, Televisión y Prensa Escrita Cantabria, S.L. contra Canal 67, S.L., procediéndose al archivo del expediente, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

---

<sup>6</sup> Contestación a la Consulta planteada por la Asociación de Televisiones Locales de Madrid acerca de la compatibilidad de las obligaciones contenidas en el Pliego de bases del concurso para la adjudicación de concesiones de televisión digital terrenal local convocado por la Comunidad de Madrid con el Plan Técnico de la televisión digital local (RO 2004/1906).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.